

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1485/2017.

**RECURRENTE:** PABLO ROMÁN DUEÑAS HERRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

En el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1485/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** declarar **fundado**, toda vez que el Ayuntamiento de Río Blanco y el Congreso Local, ambos del Estado de Veracruz, no han otorgado la remuneración que le corresponde a Pablo Román Dueñas Herrera.

## **ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito por el que promueve incidente de inejecución de sentencia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del Recurso de Reconsideración.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior emitió la resolución del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se decidió lo siguiente:

***“PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-844/2017.***

***SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se revoca la resolución de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitida en el sumario JDC 479/2017.***

***TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando CUARTO de esta sentencia”.***

**2. Presentación del incidente de incumplimiento de sentencia.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el recurso de reconsideración al rubro citado.

Incidente de Incumplimiento de sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

**3. Turno.** A través del proveído de la citada fecha, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis turnó el expediente SUP-REC-1485/2017 y sus anexos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para la sustanciación del incumplimiento de sentencia.

**4. Vista a las responsables.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con copia del escrito incidental al Ayuntamiento de Río Blanco y al Congreso Local, ambos del Estado de Veracruz.

**5. Desahogo de Vistas.** El dieciséis y veinticinco de abril, ambos de dos mil dieciocho, el Director de Servicios Jurídicos del Congreso Local y la Síndica del Ayuntamiento de Río Blanco, rindieron el informe respectivo, en el que, entre otras cuestiones mencionaron que *“el Municipio de Río Blanco, Veracruz, no ha presentado solicitud alguna a esa entidad Legislativa”* y *“que han girado la instrucciones precisas a la Tesorería y Pagaduría de ese Municipio, para que se dé cumplimiento al mandato ordenado y están en espera de expedición del recibo correspondiente”*.

**6. Vistas al incidentista.** Por acuerdo de veinticuatro de abril y primero de mayo, ambos de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con la

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

documentación mencionada a Pablo Román Dueñas Herrera, las cuales fueron desahogadas por escrito de veintisiete de abril y cuatro de mayo, del año que transcurre.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**I. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el presente juicio, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución

Incidente de Incumplimiento de sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

## **II. Precisión de la materia de cumplimiento.**

### **II.1 Ejecutoria de la Sala Superior en el SUP-REC-1485/2017.**

En la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó que el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, otorgue la remuneración que corresponda al ex servidor público Pablo Román Dueñas Herrera, quien ocupó el cargo de Agente Municipal de la

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al municipio de referencia.

Sobre esa base, la Sala Superior ordenó a la autoridad responsable que la remuneración debía de efectuarse a partir del primero de enero al treinta de abril (fecha en que termina su encargo) de dos mil dieciocho; y, para fijar el monto, debían de tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

Además, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que dentro de las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente y, una vez que reciba la modificación al presupuesto que emita el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, respecto del pago al Agente Municipal actor, lo apruebe en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Al respecto, la ejecutoria se dijo literalmente lo siguiente:

Incidente de Incumplimiento de sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

**“CUARTO. Efectos**

*Al haberse concluido que Pablo Román Dueñas Herrera, en su carácter de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Río Blanco, Veracruz, es un servidor público, y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento del referido municipio, le otorgue la remuneración que corresponda, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

**1.** *Las remuneraciones deben efectuarse a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.*

*Lo anterior obedece a que los Agentes Municipales y Jefes de Manzana, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, serán escuchados por las Comisiones en la primera quincena del mes de agosto de cada año, para elaborar un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.*

*Asimismo, en la segunda quincena de la mencionada mensualidad, los servidores públicos mencionados, con base a los ingresos y egresos que tenga autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente del año siguiente.*

*Por tanto, en el caso examinado, es inconcuso que el Agente Municipal demandante tuvo conocimiento, cuando menos, de que en los ejercicios presupuestarios de dos mil quince a dos mil diecisiete, previos a la presentación de su inicial medio de impugnación, no estaba contemplada su remuneración, lo cual, trae consigo que haya consentido tal circunstancia.*

**2.** *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a Pablo Román Dueñas Herrera, en su carácter de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías*

**3.** *Para cumplir con lo anterior, el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, debe*

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

*tomar las medidas conducentes, debiendo informar de ello a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando al efecto la documentación correspondiente.*

*4. Por último, se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que dentro de las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente y, una vez que reciba la modificación al presupuesto que emita el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, respecto del pago al Agente Municipal actor, lo apruebe en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente resolución...".*

## **II.2 Planteamiento del actor incidentista.**

Pablo Román Dueñas Herrera, en su calidad de ex Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, en el Municipio de Río Blanco, Veracruz, aduce que la resolución del juicio ciudadano indicado al rubro, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fue notificada al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, el cinco de marzo del año en curso, por lo que, al cuatro de abril siguiente, la autoridad ha excedido el término para el cumplimiento.

## **II.3 Materia del Incidente.**

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento



se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si ha cumplido o no, con la ejecutoria emitida en el recurso de reclamación señalado al rubro, en la que se ordenó a la autoridad responsable otorgue, la remuneración que corresponda a Pablo Román Dueñas Herrera, en su calidad de ex Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, en el Municipio de Río Blanco, Veracruz.

### **III. Decisión de éste Órgano Colegiado.**

#### **III.1 Decisión.**

Esta Sala Superior estima que el presente incidente es **fundado**, al advertirse, de las constancias que obran en el sumario, que el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, informó de diversos trámites hechos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiocho de febrero de

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

dos mil dieciocho, en el recurso de reconsideración SUP-JDC-1485/2018, en el cual, no se acredita constancia alguna de pago de la remuneración a Pablo Román Dueñas Herrería en el cargo que desempeñó como Agente Municipal.

No obstante, al quedar evidenciado, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se ordenó al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz y al Congreso Local de la Entidad referida, otorgar la remuneración que corresponda al ex Agente Municipal Pablo Román Dueñas Herrera.

En el caso, los actos realizados por las autoridades en cumplimiento de la ejecutoria, son los siguientes:

**Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.**

Mediante oficio sin número, la Síndica del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, expuso lo siguiente:

*"...Que vengo por conducto de este escrito a informar que se han girado las instrucciones precisas a la Tesorería y pagaduría de este Municipio, para que se dé cumplimiento al mandato ordenado y estamos en espera de la presencia y expedición del recibo correspondiente del quejoso..."*

**Congreso del Estado de Veracruz.**

Incidente de Incumplimiento de sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

Mediante oficio DSJ/0523/2018, el Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, expresó lo siguiente:

*“...El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 300, 303 y 464 fracción I, y de la misma Ley Orgánica del Municipio en su artículo 35 fracción XXXV, señalan que los ayuntamientos podrán disponer de los bienes del patrimonio municipal, previo acuerdo de cabildo, aprobado por mayoría calificada, que apruebe su destino; así como, y la autorización del Congreso del Estado para su disposición, siendo necesario que previamente la citada autoridad municipal formule la petición correspondiente a esta soberanía, y hasta estos momentos el Municipio de Río Blanco Veracruz, no ha presentado solicitud alguna a esta entidad Legislativa...”.*

Las constancias precedentes, son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos de autoridades estatales emitidos dentro del ámbito de sus facultades, y, al no existir prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos, se debe otorgar valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcances.

Debe anotarse, que el contenido de esos elementos de prueba, evidencian un principio de ejecución, sin embargo, se considera que esas primeras acciones de las autoridades no están dirigidas a cumplir realmente con los deberes impuestos en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

Ello, porque no inciden sobre el núcleo esencial de la obligación sustancial derivado de la determinación de esta Sala Superior, ya que no demuestran que se le haya otorgado la remuneración al ex Agente Municipal.

Esto es así, porque a través del oficio sin número, la Síndica del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, se limitó a informar a este órgano colegiado, que ya giró instrucciones precisas a la Tesorería y pagaduría del municipio, y que están a la espera de la expedición del recibo correspondiente; sin embargo, no proporciona la documentación que avale su dicho y, mucho menos, acredita haber cumplido con tal circunstancia.

De lo expuesto, se aprecia que la actuación de la primera de las autoridades mencionadas, se circunscribe a informar que ya giró las instrucciones con el fin de que se expida el recibo correspondiente y que le pague a Pablo Román Dueñas Herrera.

Al respecto, se considera que, si bien la actuación de las autoridades podría configurar un principio de ejecución, en realidad los actos descritos no tienden a cumplir con el núcleo de las obligaciones impuestas en la ejecutoria, y tampoco generan ningún beneficio a favor Pablo Román Dueñas Herrera, ya que su derecho derivado de la ejecutoria consiste en obtener la remuneración a partir

Incidente de Incumplimiento de sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

del uno de enero al treinta de abril, de dos mil dieciocho, por el desempeño en el cargo de Agente Municipal.

De ahí que se estime, que tales actos no están encaminados a satisfacer la exigencia sustancial establecida por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, es claro que a la fecha en que se resuelve el presente incidente, no está demostrada la remuneración que corresponde a favor Pablo Román Dueñas Herrera, al haberse desempeñado como Agente Municipal de Río Blanco, Veracruz, del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Tampoco se acreditó la existencia de alguna causa válida que justifique el retardo o dilación en el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, lo procedente es declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e incumplida la resolución emitida por esta Sala Superior.

No pasa inadvertido, que el Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace mención que en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre de la Entidad citada, que hasta ese momento, el Municipio de Río Blanco, Veracruz, no ha presentado solicitud alguna a esa entidad

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

Legislativa, por lo que no aporta elemento alguno con el fin de cumplir la ejecutoria.

**IV. Efectos.**

**IV.1** En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es declarar incumplida la sentencia de esta Sala Superior.

**IV.2** Por tanto, conforme a lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, en el entendido de que el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, informó que se había girado la orden a la Pagaduría y Tesorería de que se emitiera el recibo correspondiente al pago a favor del actor, se ordena al municipio referido que **dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a cabo el entero de la remuneración que le corresponda a Pablo Román Dueñas Herrera**, en el cargo que desempeñó como Agente Municipal, del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho; y, se vincula al Congreso Local de la Entidad Federativa citada, para que, en su caso, atienda la solicitud que realice el Ayuntamiento citado.

**IV.3** Las autoridades deben informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y a la presente resolución incidental.

**IV.4** Lo anterior, con el apercibimiento que, de no cumplir

Incidente de Incumplimiento de sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

con lo ordenado, se aplicará la medida de apremio consistente en la amonestación a los integrantes del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara incumplida** la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente resolución en los términos señalado.

**Tercero.** Se **vincula al Congreso** del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, en su caso, atienda la solicitud que realice el Ayuntamiento citado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación respectiva y archívese el expediente.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**



Incidente de Incumplimiento de sentencia  
SUP-REC-1485/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO ACLARATORIO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1485/2017.

ÍNDICE

<b>FLUJOGRAMA</b> .....	17
I. Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 (Caso del agente municipal en Veracruz que reclamó el pago de dietas) .....	19
II. Controversia en el actual incidente de incumplimiento .....	20
III. Argumentos del voto razonado.....	21

FLUJOGRAMA

VOTO RAZONADO  
SUP-REC-1485/2017

ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** El 28 de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración. Al respecto, se ordenó al Ayuntamiento de Río Blanco y al Congreso de Veracruz realizar los actos relacionados con el pago de remuneración al recurrente.
- II. **Escrito incidental.** El 4 de abril, el recurrente presentó escrito para señalar el incumplimiento de la sentencia mencionada.

**Materia del incidente:** Determinar si el Ayuntamiento de Río Blanco y el Congreso de Veracruz han cumplido lo ordenado por esta Sala Superior en el citado recurso de reconsideración.

Decisión de la Sala Superior

Consideró fundado el incidente, porque de las constancias del expediente se advierte que el Ayuntamiento de Río Blanco y el Congreso de Veracruz han incumplido la sentencia, en tanto las actuaciones realizadas para tal propósito en modo alguno acreditan haber acatado la resolución.

Sentido de voto.

## **INTRODUCCIÓN**

En primer lugar, manifestamos nuestra conformidad con el sentido y consideraciones de la resolución incidental aprobada. Sin embargo, a pesar de la coincidencia, aclaramos las razones por las cuales votamos a favor.

Para lo anterior, dividiremos la exposición en los siguientes apartados:

I. Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 (Caso del agente municipal en Veracruz que reclamó pago de dietas)

II. Controversia en el actual incidente de incumplimiento

III. Argumentos del voto razonado.

Precisado lo anterior, procedemos a formular las razones de este voto.

**I. Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 (Caso del agente municipal en Veracruz que reclamó el pago de dietas)**

En aquel asunto, para los suscritos, el recurso de reconsideración era improcedente, porque:

a) En las diferentes secuelas procesales nunca se planteó la inconstitucionalidad de una norma ni se solicitó inaplicación alguna.

b) En la demanda de reconsideración el recurrente nunca expuso temas de constitucionalidad.

c) No regía la jurisprudencia **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE UN INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

Sin embargo, para la mayoría de la Sala Superior, el recurso de reconsideración sí era procedente, motivo por el cual se conoció del fondo de la controversia, en la cual se determinó:

- a) Revocar la sentencia impugnada;
- b) Ordenar al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, pagar al actor la remuneración correspondiente, en los términos precisados en la sentencia de mérito, y
- c) Vincular al Congreso de Veracruz, para que apruebe en breve término la modificación al presupuesto solicitado por el Ayuntamiento.

## **II. Controversia en el actual incidente de incumplimiento**

El recurrente aduce una dilación indebida en acatar la sentencia, porque ésta fue notificada al Ayuntamiento el cinco de marzo, sin que se haya cumplido lo ordenado.

Al respecto, en la resolución incidental se consideró fundado lo alegado por el recurrente, porque de las constancias remitidas por el Ayuntamiento y el Congreso, en modo alguno se advierte el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento que en el plazo de cinco días determine cuál es la remuneración

por entregar al recurrente. A su vez, se vinculó al Congreso local para que atienda la solicitud del órgano de gobierno municipal.

### **III. Argumentos del voto razonado.**

Con independencia de las razones por las cuales, en su momento, consideramos improcedente el recurso de reconsideración, lo jurídicamente relevante es la existencia de una sentencia de este órgano jurisdiccional que ordenó al Ayuntamiento de Río Blanco y al Congreso de Veracruz realizar ciertas actuaciones.

Las resoluciones de este Tribunal Electoral se dictan por unanimidad o mayoría de votos, pero en cualquier caso quedan vinculados a sus efectos todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, a pesar de las posturas contrarias existentes sobre la materia de controversia.

Ahora, si bien votamos en contra de la procedencia de la reconsideración, también es verdad que la sentencia adoptada por la mayoría tiene el carácter de cosa juzgada y es obligatoria. Por tal motivo, consideramos importante precisar que lo que sostuvimos en aquel disenso no impide que nos pronunciemos en el presente incidente, cuya materia de análisis es el debido cumplimiento de la sentencia de fondo del recurso en mención. En este sentido, como en la sentencia de mérito la mayoría de esta Sala Superior ordenó al Ayuntamiento

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
**SUP-REC-1485/2017**

de Río Blanco y al Congreso de Veracruz realizar lo conducente para pagar la remuneración al recurrente, sin que en la especie esté acreditado el cumplimiento de ello, es evidente el desacato de esas autoridades.

Así, en este caso, nos sumamos a la solución jurídica que se expresa en la **resolución incidental**, pues tiene por objeto lograr el efectivo cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al deber de procurar la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de ejecución de las sentencias.

Los argumentos anteriores constituyen, en esencia, los motivos por los cuales votamos a favor de la resolución incidental.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**